



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00362-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso, «*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*»; aunado a que, conforme al numeral 10 de la referida disposición, «*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad***» (destacó el juzgado).

En ese orden de ideas, como quiera que en la ejecución que por cuotas de administración se ha promovido funge como parte ejecutada el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, organismo cuya naturaleza jurídica está definida como empresa industrial y comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, cuyo domicilio se encuentra asentado en la ciudad de Bogotá D.C., en el particular debe darse estricta observancia a la primacía contemplada en el artículo 29 *ibidem*, conforme al cual «*Es prevalente la competencia establecida en consideración a las partes*», por lo que es el Juez Civil Municipal (Reparto) de la referida urbe el competente para conocer de la presente acción.

En efecto, deviene oportuno precisar que, si bien el numeral 7 del artículo 28 del estatuto general del proceso contempla un fuero de competencia territorial, en razón del lugar en donde estén situados los bienes y en tratándose de procesos en los que se ejerciten derechos reales, fue la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ la encargada de zanjar las diversas discusiones que se venían presentando en situaciones como las que hoy concentran la atención del juzgado, corporación que terminó concluyendo que, en los asuntos en los que concurran ambos fueros, a saber, el real y el personal a que se contraen los numerales 7 y 10 del C.G. del P., debe

¹ Ver CSJ AC140-2020.

prevalecer este último por resultar más consonante con la voluntad del legislador. Para tal fin, se expuso lo siguiente:

«En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

(...)

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020).

Y no se diga que, por tratarse el criterio unificador de asuntos que involucraban trámites de imposición de servidumbre, las referidas disposiciones devienen inaplicables al cobro compulsivo como el de la referencia, en tanto que fue la misma Corporación la que se encargó de explicar que *«aunque esa solución se dio en un certamen de imposición de servidumbre, la regla de juicio que allí se empleó, esto es, la competencia prevalente del «factor subjetivo» en atención a la calidad de los extremos (art. 29, inc. primero, CGP), resulta aplicable a cualquier otro pleito en que sea parte una entidad de aquellas a que se refiere el numeral 10º del artículo 28 ejusdem» (CSJ AC1765-2023).*

En oportunidades recientes, el mencionado cuerpo colegiado insistió en que *«en todos los trámites que participe un organismo de linaje «público» habrá de preferirse su «fuero personal». En tal sentido, se indicó que «la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados» (CSJ AC1765-2023), pues en ese sentido se consideró que es «inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, aquella desplaza a otras -como aquí sucede- con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real» (CSJ AC1871 de 2023).*

Por tanto, atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad convocada y en consideración a que el sector descentralizado por servicios de la Rama

Ejecutiva está integrado, entre otras, por «Las empresas industriales y comerciales del Estado»², el Juzgado:

Resuelve

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo. **Ofíciase.**

TERCERO: Por Secretaría déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO n.º 75 fijado hoy 25 de agosto de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <hr/> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>
--

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Cfr. Art. 38, num. 2, lit. b) Ley 489 de 1998.

Código de verificación: **38a4121781023bc16659c193360f891e8a950735e6a51515a1652cab09fe7642**

Documento generado en 24/08/2023 11:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00361-00

Se **inadmite** la anterior solicitud, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento al numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P., indicando cuáles son los hechos que sirven de fundamento a la petición de interrogatorio anticipado.

2. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P., precise cuáles son las pruebas que se pretenden hacer valer.

3. Conforme al numeral 8 del C.G. del P., indique cuáles son los fundamentos de derecho de la solicitud de interrogatorio de parte anticipado.

4. Dese cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P., indicando la cuantía del asunto y cuál es el fundamento jurídico de esa estimación.

5. Precise cuál es el domicilio de la convocada, a tenor de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

6. Dese cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica de la convocada, allegando la evidencia correspondiente.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 184 del C.G. del P., indique concretamente lo que pretende probarse con la solicitud de interrogatorio de parte.

8. Allegue poder especial para iniciar la acción en el que se indique concretamente lo que pretende probarse con la solicitud, por cuanto el poder

especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso debe tener determinado claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otros.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO n.º 75 fijado hoy 25 de agosto de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <hr/> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>
--

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58de52527456b54ed2a9da8f14fb1ba221513907ce0519fa13bde195a4dd05e**

Documento generado en 24/08/2023 11:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla Antioquia, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés
(2023)

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenada en el auto que ordena seguir adelante del 12 de mayo de 2023, proferido por este Despacho, a cargo de la parte demandada, MARLENY GIRALDO ALZATE, a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 2022-00478, es así:

CONCEPTO	VALOR	Fecha
Agencias en Derecho	\$ 3'800.000,00	12/05/2023
TOTAL	\$3'800.000,00	

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00478-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas obrante a folio anterior, efectuada por la Secretaría del Despacho.

Ahora, toda vez que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada durante el término de su traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación legal y se declara en firme por valor de \$87'252.491,94, hasta el 24 de junio de 2023.

De existir dineros consignados para el presente proceso, hágase entrega a la parte actora, hasta la concurrencia del valor de las liquidaciones de crédito y de costas.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 75 fijado hoy 25 de agosto de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 983d4f3acf00138967e66fad4ead162dc554756fa57596b6eb04532b54e53a1

Documento generado en 24/08/2023 11:54:53 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2017-00158-00

Del avalúo comercial aportado por el extremo actor del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 018-65719 por valor de \$212'290.296,00, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, conforme lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 75 fijado hoy 25 de agosto de 2023 a las 08:00 AM</p>  <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9435e7262064232e013f7cce4ac17580f537521ae5e1068003ed2877461c0d**

Documento generado en 24/08/2023 11:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>